

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de marzo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de las mercantiles CARTRONIC MEMORY S.A. y SENNIORS HOME CARE S.L. que concurren en compromiso de UTE SENNIORS CARTRONIC, (UTE SENNIORS CARTRONIC en adelante), contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de la Consejería de Digitalización, en fecha de 16 de marzo de 2026 de clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación a la oferta más ventajosa en cuanto al procedimiento de licitación del contrato “*Proyecto personalizad@ para el cuidado integral de pacientes en hospitalización a domicilio*” con cargo al plan de recuperación transformación y resiliencia del Gobierno de España – financiado por la Unión Europea - NextGeneration”, licitado por esa Consejería, con número de expediente A/SER-031652/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 2 de octubre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.397.288,00 euros y su plazo de duración será de 7 meses.

A la presente licitación se presentaron ocho licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

**Segundo.** - Efectuada la apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación, en la sesión de fecha 16 de marzo de 2026, se rechazan las ofertas presentadas que se encontraban incursas en presunción de anormalidad; se valoran los criterios sujetos a fórmulas o porcentajes y se realiza la propuesta de adjudicación a favor de MEDTRONIC, primera clasificada, resultando la UTE SENNIORS CARTRONIC, clasificada en segundo lugar.

**Tercero.** - El 22 de marzo de 2026 tiene entrada en el registro de la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid, que remitió el 23 de marzo a este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la UTE SENNIORS CARTRONIC, contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de la Consejería de Digitalización, en fecha de 16 de marzo de 2026 en el procedimiento de licitación del contrato "*Proyecto Personaliz@ para el cuidado integral de pacientes en hospitalización a domicilio*".

En dicho recurso la recurrente argumenta que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor no es conforme a Derecho, incurriendo, a su juicio en vicios sustanciales que afectan a su validez.

Entre las cuestiones que argumenta, entiende que el informe de valoración adolece de error material al indicar que no se ha aportado un esquema general de la solución, defendiendo el recurrente que la memoria técnica incluye un esquema completo, por lo que entiende que este error debe determinar su invalidez.

Igualmente, alega de falta de motivación en el informe que utiliza expresiones genérica que no dan cumplimiento a cuestiones que permitan identificar el porqué de la obtención de la valoración recibida; cuestiona la falta de proporcionalidad en la puntuación otorgada, así como la vulneración del principio de igualdad en lo que resulta la comparación con otras ofertas, entendiéndose que hay ofertas que han recibido puntuaciones superiores y que no se justifican las puntuaciones otorgadas. Por otro lado, entiende que su oferta desarrolla los aspectos contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) sin que el informe justifique adecuadamente la valoración recibida.

**Cuarto.** - El 26 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación al amparo del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el informe de contestación al recurso interpuesto, el órgano de contratación argumenta en primer lugar sobre si el acto impugnado puede ser objeto de recurso, dado que resultan impugnado un acto de la Mesa de Contratación que clasifica las ofertas y realiza una serie de propuestas, entiende que se trata de un acto de trámite no cualificado sin perjuicio de que la Resolución de adjudicación que se adopte por el órgano de contratación posteriormente resulte recurrida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** – La recurrente tiene legitimación, al ser un licitador que está clasificado en segundo lugar y que reclama la valoración recibida, por lo que de prosperar su recurso, procedería recalcular las puntuaciones obtenidas por los licitadores y su oferta podría resultar propuesta para la adjudicación y por tanto, al amparo del artículo 48 de la

LCSP, se reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación en cuanto que se reconoce a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado, adoptado por la Mesa el día 16 de marzo de 2026, fue publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 17 de marzo de 2026. Por su parte, el recurso fue interpuesto, ante el registro de la Consejería de Digitalización, el día 22 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** – Ahora bien, en relación al acto recurrido, el recurso de la UTE SENNIORS CARTRONIC, pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra el acuerdo de la Mesa de en el que se aplican la valoración de los criterios de adjudicación, se clasifican las ofertas y se acuerda elevar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

*“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este

Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la nº 488/24, de 19 de diciembre, indicando que, *“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

La propuesta de adjudicación corresponde a la Mesa como dispone el artículo 326.2.d) de la LCSP y deberá elevar la misma al órgano de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 150.1 de la misma Ley.

Es al órgano de contratación a quien corresponde adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación previa a la adjudicación, como señala el apartado 3º del citado precepto.

Procede, en virtud de lo anterior, inadmitir el recurso presentado de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no entrando este Tribunal a analizar las cuestiones de fondo alegadas por la recurrente, sin perjuicio del derecho que le asiste a reiterarlas al serle notificado el acto de adjudicación del contrato referenciado, mediante la interposición del correspondiente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil CARTRONIC MEMORY S.A. y SENNIORS HOME CARE S.L. que concurren en compromiso de UTE SENNIORS CARTRONIC, (UTE SENNIORS CARTRONIC en adelante), contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de la Consejería de Digitalización, en fecha de 16 de marzo de 2026 de clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación a la oferta más ventajosa en cuanto al procedimiento de licitación del contrato *“Proyecto personalizad@ para el cuidado integral de pacientes en hospitalización a domicilio” con cargo al plan de recuperación transformación y resiliencia del Gobierno de España – financiado por la Unión Europea - NextGeneration*”, licitado por esa Consejería, con número de expediente A/SER-031652/2025m, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL